

RECOMENDACIÓN No. 28 /2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, EN SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS MÍNIMOS DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITO E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE V, ADOLESCENTE NO ACOMPAÑADA, EN EL ESTADO DE SONORA.

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2023

LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA

GRAL. DAVID CÓRDOVA CAMPOS
COMANDANTE DE LA GUARDIA NACIONAL

LIC. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
ESTADO DE SONORA

Distinguidos Titulares:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2022/9533/Q**, sobre el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero segunda parte y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y último párrafo, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Quejosa	Q
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Aeropuerto Internacional General Ignacio Pesqueira García, en Hermosillo, Sonora.	Aeropuerto
Centro de Justicia para las Mujeres Sonora de la FGJES	Centro de Justicia
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CmIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH/Organismo Nacional/Organismo Autónomo/Comisión Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Convención Americana
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la FGR	FEVIMTRA
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora	FGJES
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	LGDNNA
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.	PPNNAES
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales " <i>Protocolo de San Salvador</i> ".	Protocolo de San Salvador
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.	PPNNA
Niñas, Niños y Adolescentes.	NNA
Residencia para la recuperación de adicciones	Anexo

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	DIF
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

I. HECHOS

5. El 18 de agosto de 2022, aproximadamente a las 6:15 horas, esta Comisión Nacional recibió comunicación, vía telefónica, en la que personal de una aerolínea en el Aeropuerto (Q) le hizo del conocimiento que una persona [REDACTED], del sexo [REDACTED], se encontraba viajando desde la ciudad de Huatulco, Oaxaca, hacia Hermosillo, Sonora, sin acompañamiento, quien podría ser víctima de trata de personas, motivo por el cual informó lo anterior a elementos de la Guardia Nacional adscritos al Aeropuerto.

6. Minutos más tarde, Q hizo del conocimiento a este Organismo Nacional que elementos de la citada Guardia Nacional hablaron con quien dijo ser la [REDACTED] de [REDACTED] joven, a quien le solicitaron un número telefónico para contactar a los papás de V para establecer comunicación y que autorizaran que [REDACTED] joven fuera devuelto a su Estado de origen, o en su caso, que su [REDACTED] fuera por [REDACTED]; manifestándole que si a las 17:00 horas el personal de Guardia Nacional no era contactado, V sería [REDACTED] de regreso a Huatulco, en donde quedaría en custodia de elementos de la citada corporación hasta que su familia [REDACTED] recogiera; añadiendo que la Guardia Nacional logró contactar, vía telefónica, a la [REDACTED] de V, quién señaló que la persona que acudiría sería la [REDACTED] y exhibiría una fotografía de la identificación de la [REDACTED] por ambos lados así como un documento dónde autorizara la entrega de V.

7. Por tal motivo, y en atención al interés superior de la niñez, así como, al principio de máxima protección, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/5/2022/9533/Q**, para dar seguimiento al caso y en su trámite fue posible

advertir violaciones a sus derechos humanos solicitando información a la Guardia Nacional y a la PPNNAES, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Acta Circunstanciada de 18 de agosto de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica y de mensajería a través del servicio de mensajería instantánea WhatsApp con Q, a través de las cuales se hizo del conocimiento de este Organismo Nacional los hechos de queja, a la que se adjuntó impresión de la fotografía de la copia del registro de nacimiento de V.

9. Acta Circunstanciada de 18 de agosto de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación con Q por mensajería a través de la red social denominada WhatsApp, desde las 9:02 horas hasta las 13:22 horas de las que se desprende la actualización de las acciones realizadas durante la estancia de V en el aeropuerto.

10. Acta Circunstanciada de 18 de agosto de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con elementos de la Guardia Nacional y de la aerolínea en que viajó V; asimismo, se constató su traslado tanto a las instalaciones de la Delegación de la FGR en Sonora, como al Anexo parte de la PPNNAES, así como las diligencias ministeriales practicadas.

11. Oficio 379/2022, de 18 de agosto de 2022, por el que este Organismo Nacional solicitó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, intervenir en el caso de V, y realizar las acciones necesarias a su favor, conforme a sus atribuciones.

12. Oficio 49775, de 18 de agosto de 2022, a través del cual, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría Federal de Protección de NNA, al titular de la PPNNAES, así como a la FGJES, la implementación de medidas cautelares a favor de V, mismo que fue enviado, vía correo electrónico, el 19 de agosto de 2022 y acusado por las autoridades señaladas.

13. Acta Circunstanciada de 19 de agosto de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica con personal adscrito al Anexo, quienes informaron que V ingresó al mismo a las 00:11 horas de ese día.

14. Oficio 208.000.00.2447.2022, de 19 de agosto de 2022, por el que el Director General de Asuntos Jurídicos del DIF, informó las acciones realizadas a efecto de salvaguardar los derechos de V, y al que adjuntó, copia de los siguientes documentos:

14.1. Oficio 256.000.00/1123/2022, de 19 de agosto de 2022, a través del cual la Directora General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF, solicitó al titular de la PPNNAES, generar las acciones correspondientes para la atención del caso de V.

15. Acta Circunstanciada de 20 de agosto de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyeron en el Anexo, en donde se entrevistó nuevamente a V; así como la comunicación telefónica con servidores públicos de la PPNNAES, los cuales indicaron que V sería trasladada al Centro de Justicia, adjuntando el siguiente documento:

15.1. Impresión de la fotografía de la Constancia de Ingreso al Anexo, de 19 de agosto de 2022, dirigida al director del lugar, por la cual el titular de la PPNNAES y la encargada en turno de la guardia de la Línea Sálvalos de esa Procuraduría, le solicitó albergar a V.

16. Correo electrónico de 20 de agosto de 2022, por el que la FGES aceptó las medidas cautelares solicitadas e informó la radicación de la Carpeta de Investigación 1, que contenía el oficio FGJE/DF/001528/2022, de fecha 19 de agosto de 2022.

17. Acta Circunstanciada de 20 de agosto de 2022, en la que se hizo constar la entrevista de personal de este Organismo Nacional con V en el Anexo.

18. Impresión del correo electrónico de 22 de agosto de 2022, por el que el DIF informó la aceptación de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional a favor de V, y al que adjuntó un archivo PDF., del que se desprende el siguiente documento:

18.1. Oficio 256.000.00/1132/2022, de 22 de agosto de 2022, por el que el DIF solicitó a la PPNNAES, la atención del caso de V, en el marco del interés superior de la niñez.

19. Acta Circunstanciada de 22 de agosto de 2022, en la que se hizo constar la comunicación telefónica que realizó personal de este Organismo Nacional con el director del Anexo, quien externó que V fue egresada del mismo a las 00:30 horas del 21 de ese mismo mes y año, por servidores públicos de la PPNNAES.

20. Acta Circunstanciada de 22 de agosto de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que acudió al Centro de Justicia, donde se tuvo acceso a las instalaciones en las que se encontraba [REDACTED] V, así como la entrevista que se sostuvo con [REDACTED] y una trabajadora social del lugar.

21. Acta Circunstanciada de 24 de agosto de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar su presencia en las instalaciones de la PPNNAES, informando las acciones realizadas a favor de V.

22. Correo electrónico de 25 de agosto de 2022, por el que la FGR envió a este Organismo Nacional, el informe que rindió la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Delegación de la FGR en Hermosillo, Sonora, encargada del trámite de la Carpeta de Investigación 1, en torno al caso de V.

23. Oficio GN/DH/05652/2022, de 29 de agosto de 2022, por el que la Guardia Nacional rindió su informe a este Organismo Nacional, en torno al caso de V.

24. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/03493/2022, de 30 de agosto de 2022, por el que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana rindió su informe respecto de la intervención de elementos de la Guardia Nacional en los hechos motivo de la queja, y al que adjuntó, entre otros, lo siguiente:

24.1 Oficio GNHMO/0114/2022, de 21 de agosto de 2022, signado por el Titular de la Guardia Nacional de la Sección Aeroportuaria Hermosillo, a través del cual puntualizó su intervención en los hechos que nos ocupan.

25. Correo electrónico de 5 de septiembre de 2022, a través del cual FGJES hizo llegar a este Organismo Nacional, del que se desprende el oficio FGJE/DF/001663/2022, de esa misma fecha, signado por la titular de esa Fiscalía, mediante el cual se rindió informe respecto del caso de V.

26. Acta Circunstanciada de 8 de septiembre de 2022, en la que se hizo constar la recepción por mensaje a través de la plataforma de la red social denominada WhatsApp, de la copia del oficio CJMH-392-2022, de 7 de septiembre de 2022, dirigido al Programa de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos de esta CNDH, por el cual la Directora del Centro de Justicia informó el egreso de V del lugar.

27. Correo electrónico de 22 de septiembre de 2022, mediante el cual la PPNNAES remitió a este Organismo Nacional el oficio PPNNA/2796/2022, de 13 de septiembre de 2022, y por el que se rindió informe correspondiente.

28. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/03936/2022, de 5 de octubre de 2022, al que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, anexó los siguientes:

28.1 Oficio GNHMO185/2022, de 27 de septiembre de 2022, por el que el Titular de la Sección Aeroportuaria Hermosillo, de la Guardia Nacional, rindió su informe a esta Comisión Nacional.

28.2 Oficio GN/DH/06354/2022, de 3 de octubre de 2022, por el cual la Guardia Nacional rindió informe en ampliación, en el que se indicó que V permaneció bajo el resguardo de dicha Institución en el interior de las oficinas de la aerolínea desde las 3:00 a las 08:00 horas del 18 de agosto de 2022.

28.3 Formato de menor sin acompañar, con los logotipos de la aerolínea, sin fecha, del que se desprende el nombre de la persona que entregó a V en el aeropuerto de origen y de la que la recogería en Sonora.

29. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/5977/2022, de 27 de octubre de 2022, a través del cual la FGR rindió informe en ampliación a esta Comisión Nacional, adjunto al cual se envió en copia, lo siguiente:

29.1. Oficio sin número, de 7 de octubre de 2022, signado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la Delegación de la FGR en Hermosillo, Sonora, mediante el cual rindió informe, y al que anexó en copia el siguiente documento:

29.1.1 Oficio HSO-EILIII-C1-721/2022, de 30 de agosto de 2022, suscrito por la agente del Ministerio de la Federación en Hermosillo, Sonora, dirigido a la FEVIMTRA, mediante el cual le remitió la Carpeta de Investigación 1, por razón de competencia, y puso a su disposición a V, en las instalaciones del Centro de Justicia, de la FGJES.

29.2. Oficio FGR/FEVIMTRA/CGT/1724/2022, de 19 de octubre de 2022, signado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la FEVIMTRA, en el cual informó la radicación de la Carpeta de Investigación 2, así como las medidas de atención, cuidado y asistencia dispuestas a favor de V.

30. Oficio 208.001.00.857.2022, de 8 de noviembre de 2022, por el cual el DIF rindió informe complementario respecto de las acciones realizadas a favor de V.

31. Acta Circunstanciada de 14 de noviembre de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 2, misma que se encuentra en trámite.

32. Oficio PPNNA/3710/2022, de 23 noviembre de 2022, signado por el Titular de la PPNNAES, en el que determino como medida urgente de protección su ingreso al Anexo, y al que se adjuntó:

32.1. Proceso de atención a denuncias de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, el 9 de junio de 2021.

32.2. Constancia ministerial de Entrega de Adolescente, de 18 de agosto de 2022, mediante el cual la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Delegación de la FGR en Hermosillo, Sonora, entregó a V a PSP2.

32.3. Acuerdo de 19 de agosto de 2022, firmado por AR6, AR7 y AR8, en la que se instruyó el ingreso de V al Anexo.

32.4. Constancia No. 190, de 19 de agosto de 2022, firmada por AR6 de la PPNNAES, por el cual rindió informe en torno al resguardo de V en el Anexo, el 18 de agosto de 2022.

32.5. Carta de 20 de agosto de 2022, dirigida al titular de la PPNNAES, firmada por el Director y Representante Legal del Anexo, mediante el cual precisa que en dicho lugar también se atiende a [REDACTED] que no consumen sustancias psicoactivas.

32.6. Oficio HSO-EILIII-C1-685/2022, de 20 de agosto de 2022, suscrito por la agente del Ministerio de la Federación en Hermosillo, Sonora, dirigido a la Directora General del Centro de Justicia, a través del cual le solicitó albergar a V en sus instalaciones.

32.7. Oficio CNDH/PVG/PAVVDH/259/2022, de 20 de agosto de 2022, suscrito por personal de esta Comisión Nacional adscrito al Programa de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos (PROVÍCTIMA), dirigido a la FGR en Sonora, en la que se le hizo del conocimiento que el Anexo opera como un centro de adicciones.

32.8. Constancia No. 183, de 21 de agosto de 2022, firmada por la Guardia en Turno de la Línea Sálvalos de la PPNNAES, en la que se asienta la entrega de V, a una trabajadora social del Centro de Justicia.

32.9. Constancia No. 185 de 22 de agosto de 2022, firmada por la Coordinadora de la Línea Sálvalos de la PPNNAES, por el cual rindió informe en torno resguardo de V en el Anexo, el 18 de agosto de 2022.

33. Oficio 208.002.00.384.2022, de 6 de diciembre de 2022, por el cual el DIF rindió informe complementario respecto de las acciones realizadas a favor de V.

34. Acta Circunstanciada de 13 de diciembre de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la visita realizada al Anexo, en la que se constataron las instalaciones y se habló con el encargado respecto de su funcionamiento.

35. Actas Circunstanciadas de 7 de febrero de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la reunión que se sostuvo con Guardia Nacional, respecto al caso que nos ocupa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

36. El 17 de agosto de 2022, V, persona de 15 años, que viajaba [REDACTED] arribó al Aeropuerto en Hermosillo, Sonora, proveniente de Huatulco, Oaxaca, siendo [REDACTED] por personal de la aerolínea, quienes al advertir que se habría presentado por [REDACTED] una persona distinta a la autorizada a recogerla, cerca de las 2:45 horas, del 18 de ese mismo mes y año, informaron de los hechos a elementos de la Guardia Nacional destacados en el lugar.

37. Por sugerencia de este Organismo Nacional y toda vez que se advirtieron inconsistencias en la información proporcionada por V, así como de la familiar que le compró el boleto del vuelo hacia Sonora, aunado a que la persona designada para [REDACTED] no se presentó y la que se constituyó en el lugar para llevarse a [REDACTED], era desconocida para [REDACTED] elementos de la citada Guardia Nacional, determinaron p[REDACTED] a disposición de la FGR, en Sonora, donde se dio inicio a la Carpeta de Investigación 1, por el delito de trata de personas, cometido en agravio

de V, en contra de quien resulte responsable; determinando imponer como medida de protección, su traslado a un refugio o albergue temporal.

38. Para el cumplimiento de la medida en cita, el agente del Ministerio Público de la Federación instruyó al titular de la PPNNAES, realizar las acciones necesarias; para tal efecto, AR6, AR7 y AR8, instruyeron el traslado de V al Anexo, donde fue [REDACTED] el 19 de agosto de 2022.

39. Así las cosas, y en virtud de que el Anexo funciona como “*albergue/anexo de rehabilitación contra las adicciones*”, el 20 de agosto de 2022, esta Comisión Nacional sugirió al Delegado de la FGR en Hermosillo, Sonora, el traslado de V a las instalaciones del Centro de Justicia, lo cual tuvo verificativo el 21 de agosto de 2022.

40. Después de haber realizado diversos actos de investigación, el 25 de agosto de 2022, en el trámite de la Carpeta de Investigación 1, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la FGR, en Hermosillo, Sonora, emitió Acuerdo de Incompetencia por razón de la Especialidad a favor de la FEVIMTRA, al tratarse de un asunto radicado por delito en materia de trata de personas, consultando la procedencia de la Facultad de Atracción respecto de la citada indagatoria, recibiendo respuesta positiva el 30 de agosto de 2022.

41. En razón de ello, el 2 de septiembre de 2022, se radicó en la FEVIMTRA la Carpeta de Investigación 2, en agravio de V, por el delito de Trata de Personas, dispuesto en el artículo 10, fracción IV, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, misma que a la fecha se encuentra en trámite. De igual manera, se dispuso el traslado de V, del Centro de Justicia a las instalaciones del albergue de máxima seguridad de esa Fiscalía, en la Ciudad de México, donde permanece hasta la fecha de emisión de la presente.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

42. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2022/9533/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, con perspectiva de género y atendiendo al interés superior de la niñez, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, al igual que de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, se contó con elementos de convicción que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la seguridad e integridad personal, en su relación con los principios mínimos de atención a las víctimas de delito e interés superior de la niñez, en agravio de V, persona menor de edad, atribuibles a personas servidoras públicas de la Guardia Nacional y PPNNAES, en razón a las siguientes consideraciones:

A. Enfoque de Interseccionalidad. Niños, niñas y adolescentes, factores de vulnerabilidad que los hacen propensos a ser víctimas de los delitos en materia de trata de personas

43. La CPEUM, establece en su artículo cuarto, la obligación del estado Mexicano de velar por el interés superior de la niñez, para garantizar el ejercicio de sus derechos, y su sano desarrollo integral, tomando como base dicho principio para la creación de toda política pública referente a niñas, niños o adolescentes; obligaciones que se encuentran indicadas también en la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el artículo tercero, en donde además se señala el compromiso del estado de asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.

44. Ahora bien, la Ley General de NNA, en el artículo 1º, fracciones I, II y V, les reconoce, la titularidad de sus derechos y busca garantizar su pleno ejercicio, respeto y protección, así como indicar las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizarlos y prevenir su vulneración; estableciendo en su artículo 2º, que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones.

45. Así pues, las niñas, niños y adolescentes, presentan condiciones de vulnerabilidad particulares, que hacen que estén expuestas a situaciones que pueden poner en riesgo su integridad personal; tratándose de personas menores de edad viajando sin el acompañamiento de un adulto, se agrava aún más esa vulnerabilidad.

46. Ello es así, puesto que se generan situaciones que facilitan el objetivo de los tratantes, ya que han evolucionado sus estrategias, formalizando sus procesos o adoptando medios que son atractivos para las víctimas, como el ofrecimiento de una buena oportunidad laboral o vinculándose sentimentalmente con ellas.

47. Asimismo, recientemente se ha visibilizado en los medios de comunicación, que una forma para captar víctimas de trata NNA es a través de videojuegos como *Free-Fire* o *Call of Duty* o a través de las plataformas de red social (*Facebook*, *Whatsapp*, *Instagram*, entre otras), ya que, mediante ellos, logran engancharlos, convenciéndolas de viajar a diversos lugares, en donde son captadas y posteriormente padecen las consecuencias de delitos como lo es la Trata de Personas.

48. Otros factores que generan un estado mayor de vulnerabilidad son la pobreza, la desnutrición, la disfunción familiar, la violencia doméstica, la marginación, o la comisión de conductas delictivas en su agravio, mismas que pueden generar diferentes impactos en su integridad física y emocional, que se ven aparejados con

la omisión de las autoridades en la restitución de sus derechos humanos, poniéndolos en situaciones de riesgo a violaciones a sus derechos humanos.

49. Todas esas situaciones, hacen que las NNA, al estar en un mayor grado de vulnerabilidad, estén expuestos a caer en promesas de personas que buscan engancharlas; una modalidad de ello, es pedirles que viajen sin el acompañamiento de una persona adulta, con la promesa falsa de una mejor vida, un mejor salario, recibir un regalo o premio, o conocer a una persona, que solo conocen por medios digitales y con la que supuestamente tienen una relación afectiva.

50. La Organización de las Naciones Unidas informó que: 19% de las víctimas de trata de personas son niñas y 15% niños. Globalmente, 1 de cada 3 víctimas es una NNA, que en su mayoría resultan víctimas de trata para trabajos o servicios forzados, seguido de trata con fines de explotación sexual.¹

51. En el ámbito nacional, de acuerdo con el Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas en México 2021: Procuración e Impartición de Justicia,² publicado por este Organismo Nacional, las procuradurías y fiscalías generales de justicia estatales y la Fiscalía General de la República identificaron 1,045 mujeres de menos de 18 años que fueron víctimas de los delitos en materia de trata de personas, y 505 hombres de menos de 18 años.³

52. Como ya se precisó, las redes sociales, videojuegos e internet son lugares donde las personas tratantes operan bajo el anonimato que brinda el espacio virtual, para buscar niñas, niños y adolescentes, establecer complicidades de amistad o sentimental, y con ello enganchar a la víctima, lo que se ve agravado cuando las autoridades no prestan debido cuidado a las situaciones que pueden poner en

¹ <https://mx.usembassy.gov/es/reporte-sobre-trata-de-personas-2020/>

² El período analizado comprendió entre el 1 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2021.

³ CNDH. Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México 2021: Procuración e impartición de justicia. Diciembre 2021. Pág. 66.

riesgo la integridad de las personas, ya que por su situación de vulnerabilidad, dichas conductas no son advertidas por la posible víctima, aunado a que la autoridad no implementa acciones para prevenirlo o detectarlo, facilitan el hecho de que sigan sucediendo.

53. Asimismo, en el artículo 105 párrafo primero, fracción I, de la Ley General de NNA, se establece la obligación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, a cuidarlos y atenderlos, así como a protegerlos contra toda forma de abuso, considerando su especial condición de vulnerabilidad.

54. Entendiendo que estas se definen como *“aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*.⁴

55. En suma, la CmIDH ha manifestado especial preocupación por las diversas manifestaciones de violencia de las que son objeto las niñas, niños y adolescentes, señalando que éstas se suscitan en *“los diferentes ámbitos y contextos en los cuales se desarrollan, como el ámbito familiar, la escuela, en la comunidad, en las instituciones de protección y cuidado y en los centros de privación de libertad, entre otros”*.⁵

56. Asimismo, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, señala en su artículo 62, la obligación de establecer mecanismos adecuados para la identificación de víctimas o posibles víctimas de dicha conducta

⁴ Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

⁵ CmIDH. *“Violencia, niñez y crimen organizado”*. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 119.

ilícita, y de generar modelos y protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades.

57. Es precisamente todas estas situaciones las que ponen en un riesgo inminente a las niñas, niños y adolescentes, ya que resulta necesario para ellas conseguir viajar sin el acompañamiento de una persona adulta, por lo que si no consiguen la autorización por parte de sus padres o tutores para viajar, se ven forzadas a mentir o buscar otros medios para conseguir su objetivo, acudiendo en ocasiones a la falsificación o alteración de documentos con tal de viajar al lugar en donde se encuentra lo prometido por la persona que busca engancharla.

58. Aunado con el hecho de que no se emplean medidas eficientes por parte de las autoridades que tienen la obligación de atender esas situaciones, por lo que logran viajar sin el acompañamiento de una persona adulta, llegando a sus destinos, donde posteriormente son víctimas de trata de personas.

59. Por lo anterior, se establece la necesidad de realizar acciones contundentes por parte de las autoridades, para la identificación de este tipo de conductas, así como de lineamientos que faciliten su actuar y prevenir con ello la comisión de dichas actividades delictivas, y en caso de estar frente a una víctima de estas situaciones actúan de manera diligente, no como sucedió en el presente caso tal como se precisa en líneas subsiguientes.

B. Derecho humano a la seguridad jurídica y a la seguridad e integridad personal, en su relación con los principios mínimos de atención a las víctimas de delito

60. El derecho a la seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, de que si se pretende afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades

actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones; ya que el incumplimiento del mismo puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.⁶

61. Este derecho se encuentra garantizado en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que establecen que en el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”*.⁷

62. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

63. En este contexto, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo constitucional y legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica.

64. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos

⁶ CNDH. Recomendaciones 35/2017, p. 88; 40/2017, p. 37; 59/2017, p. 218; 68/2017, p. 130; 80/2017, p. 73; 12/2018, p. 66, entre otras 14 CNDH. Recomendación 50/2020, párr. 57.)

⁷ Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se dispone que se debe garantizar a las personas, el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídos públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.)

internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, al igual que su interpretación por los órganos autorizados.

65. Así pues, cuando los servidores públicos no se conducen de conformidad con sus atribuciones y no dan certeza de sus acciones, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

66. En este contexto, el orden jurídico mexicano dispone en su Ley General de Víctimas, diversos principios bajo los cuales toda autoridad se debe conducir cuando esta frente a una víctima y/o probable víctima de delito, destacando para los efectos que nos ocupan, el de actuar con la “*debida diligencia*” y el de “*máxima protección*”, mismos que este Organismo Nacional observa, estuvieron ausentes durante la actuación de las personas servidoras públicas de la Guardia Nacional y de la PPNNAES, al colocar a V en un riesgo innecesario, tal como se evidencia a continuación.

➤ **Guardia Nacional**

67. Como ya se precisó, el 17 de agosto de 2022, V, persona de ■ años, que viajaba ■, arribó al Aeropuerto en Hermosillo, Sonora, proveniente de Huatulco, Oaxaca, siendo ■ por personal de la aerolínea, quienes al advertir que se habría presentado por ■ una persona distinta a la autorizada a recogerla, cerca de las 2:45 horas, del 18 de ese mismo mes y año, informaron de los hechos a AR1 y AR2, elementos de la Guardia Nacional destacados en el lugar.

68. De acuerdo con el Informe homologado presentado el 18 de agosto de 2022, por elementos de la Guardia Nacional ante la FGR, AR1 y AR2 se dirigieron a las oficinas de la aerolínea por la que arribó V, entrevistándose AR1 con ■ a quien le indicó que tenía conocimiento de que llegó una mujer de nombre P1, preguntándole si la conocía indicando que no, que al mostrar el formato que

precisaba quien la iba a recoger, ya que se trataba de una persona menor de edad viajando sola, decía que P2 estaba autorizado para ir por [REDACTED] por lo que le preguntaron a V si lo conocía, respondiendo que no. En ese tenor, comenzaron a cuestionar a P1 respecto del caso, pero no supo qué contestar y dijo que no conocía a V, ni a P2, que solo le estaba haciendo el favor a una amiga.

69. Posteriormente, AR2 se dirigió a V cuestionándole si tenía algún pariente en Hermosillo, respondiendo que no tenía ningún conocido, entonces le dijo que quién pasaría por [REDACTED] respondió que la persona que venía apuntada en el formato pero que desconocía a la persona, asimismo, le inquirió si tenía contacto con la persona que le envió por avión, pasándole a su [REDACTED] quien dijo ser P3, a quien se le preguntó si sabía de la situación de [REDACTED] respondiendo que sí, preguntando que si podría [REDACTED] ir personalmente al aeropuerto de Hermosillo, en eso les preguntó al personal de la Aerolínea, si podía presentarse su [REDACTED] a lo que contestaron que sí, por lo que continuó la conversación con P3 a quien le precisó que al no ser la tutora legal, tenía que comunicarse con la madre o el padre de V, terminado la llamada.

70. Enseguida, se dirigieron a [REDACTED] y a la empleada de la aerolínea, indicándoles que esperarían la respuesta de la familia, que en tanto estarían afuera de las oficinas por cualquier circunstancia que aconteciera.

71. Aproximadamente a las 3:30 o 04:00 horas, V se comunicó, vía telefónica, con otra persona quien dijo ser su [REDACTED] pasándole el teléfono de la joven a AR2, quién le preguntó a la interlocutora sobre la situación de [REDACTED] y el motivo de la visita a Saltillo, respondiendo quien dijo llamarse P4, que sabía de la situación y que su [REDACTED] iba de vacaciones, que le comentó que si conocía a P3, señalado que sí, que era su [REDACTED] y le preguntó si ella podía pasar a recoger a V, respondiendo AR2 que sí, pero que para verificar que ella era la mamá, debía autorizarla para que se le entregara, con su foto de credencial del (IFE) de ambos lados, terminando la llamada.

72. Acto seguido, le comentó a la representante de atención a pasajeros que les hiciera del conocimiento el arribo del vuelo de la [REDACTED] saliendo de las oficinas de la aerolínea para dar seguridad hasta 08:00 horas cuando se realizó el cambio de turno, entregando el mismo a AR4, quien continuó con la vigilancia del lugar.

73. A las 10:00 horas, del 18 de agosto de 2022, AR5, oficial de la Guardia Nacional recibió llamada telefónica de AR3, Jefe de turno, quien ordenó que siguieran proporcionando seguridad mientras llegaba el familiar. Cerca de las 11:30 horas, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, debido a las irregularidades de la información proporcionada recomendó notificarle al agente del Ministerio Público, en ese tenor, siendo las 13:23 horas, consideraron pertinente notificarle al Ministerio Público de la Federación la probable comisión del delito de Trata y/o Tráfico de personas, elaborando el respectivo Informe Policial Homologado y los anexos del mismo, trasladándose a las instalaciones de la Fiscalía General de la República para la denuncia correspondiente, a las 15:37 horas.

74. De lo antes señalado, esta Comisión Nacional advierte diversas acciones y omisiones en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, debido a la falta de protocolos de actuación ante los hechos, ya que previo a ponerla a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, esto es en el manejo de la situación, pero sobre todo en la debida diligencia con la que se debieron conducir ante la posibilidad de que pudiera ser una víctima del delito de trata de personas:

a) Dilación en la puesta a disposición de V y omisión de aviso a la autoridad procuradora de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

75. Los *“Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas”* específicamente en el Principio 16 relativo a la *“Protección de migrantes en situación*

de vulnerabilidad” precisan que las autoridades deben ser conscientes de los riesgos particulares a los que están expuestos ciertos grupos de población, en los cuales convergen uno o varios factores de discriminación que aumentan sus niveles de vulnerabilidad, incluidos aquéllos que pueden ocurrir a lo largo de todo el ciclo migratorio, y los que requieren atención especializada.

76. Tal como se señaló, a las 2:45 horas del 18 de agosto de 2022, personal de la aerolínea avisó AR1 y AR2 respecto del caso de V, hecho que motivo que la entrevistaran, consecuencia de ello, tuvieron acceso a información suficiente que les permitía identificar a V, como una posible víctima de delito; en efecto, se trataba de una persona de ■ años, que se trasladó ■, vía aérea, a la frontera, que no conocía a la persona que ■ y tampoco a la que se presentó por ■

77. Al respecto, *“El Protocolo para el uso de procedimientos y recursos para el rescate, asistencia, atención y protección de víctimas de Trata de Personas, de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Asistir a las Víctimas de estos Delitos”*, establece que *“el primer derecho de la víctima de trata de personas es ser detectada y reconocida como tal, a efecto de que **pueda recibir desde el primer momento los servicios de atención, de asistencia y las medidas de protección que requiera** para el ejercicio de sus derechos [...]”*.⁸

78. Cabe resaltar que en el propio Informe Homologado en cita, se desprende que el mismo personal de la aerolínea en la que viajó V les hizo saber que estaban frente a un posible caso de trata de personas, pese a ello prefirieron esperar antes de poner a V, a disposición del Ministerio Público, incluso AR3, Jefe de turno, ordenó que siguieran proporcionando seguridad mientras llegaba un familiar, sin tener certeza de que efectivamente la persona llegaría, o que en efecto fuera un familiar, hecho que merece especial atención como se hará ver en párrafos subsecuentes.

⁸ Publicado el 10 de diciembre de 2015, pág. 12

79. La circunstancia descrita, sin lugar a duda, demoró de forma injustificada, el acceso de V a los servicios de atención, de asistencia y las medidas de protección que requería en su calidad de adolescente probable víctima de delito, pues no fue sino hasta las 15:37 horas de ese día, esto es casi 13 horas después de que tuvieron conocimiento de su caso, que V fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, por la posible comisión del ilícito de trata de personas en su agravio; por tanto, esta Comisión Nacional sostiene que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 incumplieron con el principio de debida diligencia que señala la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, el cual dispone que *“El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias **dentro de un tiempo razonable** para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, **atención, asistencia,** derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho [...]”*.

80. Por otro lado, no escapa a este Organismo Nacional que los citados elementos de la Guardia Nacional tuvieron conocimiento de que V se trataba de [REDACTED] de [REDACTED] años de edad.

81. En este contexto, este Organismo Nacional le preguntó a la Guardia Nacional, si los elementos que tuvieron bajo su resguardo a [REDACTED] en cuestión, mientras permaneció en el Aeropuerto, le dieron vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; en respuesta, mediante oficio GN/DH/06354/2022, de 3 de octubre de 2022, se indicó que *“No se dio vista a la Procuraduría [...] ya que no es el procedimiento, sin embargo, se le dio vista al Ministerio Público de la Federación, elaborando el Informe Policial Homologado correspondiente, a efecto de que el representante social de la federación solicitara la colaboración de la citada Procuraduría”*.

82. Sin embargo, contrario a lo señalado, la LGDNNA, en específico en su artículo 87, señala que: *“Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el*

contexto de la comisión de un delito, **se notificará de inmediato** a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, **así como a la Procuraduría de Protección competente.**” Este precepto legal destaca la obligación de realizar dicha acción, misma que, de acuerdo al propio contenido, no es una actividad limitativa del agente del Ministerio Público, por lo que como primeros respondientes, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 tuvieron también la obligación de dar aviso a la PPNNA competente.

83. Al respecto, es de subrayar que las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tienen como atribución primordial “*otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar*”, como lo era momentáneamente el caso de V; luego entonces, la falta de aviso por parte de las citadas personas servidoras públicas a la PPNNA, respecto del caso de V, le impidió ejercer de manera expedita su derecho a la máxima protección por parte de dicha institución.

84. Es de suma importancia resaltar que la falta de aviso inmediato de la condición de V tanto al Ministerio Público como a la PPNNAES, coadyuvó a que los elementos de la Guardia Nacional expusieran, de forma innecesaria su integridad y seguridad personal, pues derivado de ello, se sometió a V a un par de situaciones de riesgo incompatibles con su calidad de persona menor de edad y como probable víctima de delito, a saber:

b) Falta de protección de V, al omitir implementar medidas inmediatas y especiales, atendiendo a su edad, además de ser sometida a diligencias innecesarias durante la noche, que impidieron su debido descanso

85. En este apartado, se retoma el hecho de que AR1 y AR2 conocieron del caso de V a las 2:45 horas del 18 de agosto de 2022, subrayando que para entonces V

ya llevaba media noche [REDACTED], tratando de resolver su situación con el personal de la Aerolínea.

86. Escenario que no fue tomado en consideración por los citados servidores públicos, pues en lugar de realizar acciones como [REDACTED] de inmediato a disposición del Ministerio Público, dar aviso a la PPNNA, o tomar decisiones reflexionando que se trataba de [REDACTED] adolescente, para que se implementarán medidas de asistencia que le permitieran a V descansar en tanto se resolvía su situación, continuaron interactuando con [REDACTED] tan es así que le pidieron comunicar a P3, y posteriormente le dijeron que *“esperarían la respuesta de la familia, que en tanto estarían afuera de las oficinas por cualquier circunstancia que aconteciera”*.

87. Por consiguiente, la dejaron al interior de las instalaciones de la Aerolínea, esperando que la familia la contactara; siendo así que entre las 3:30 o 04:00 horas, V recibió la llamada de una persona que se identificó como su [REDACTED] la cual comunicó al elemento de la Guardia Nacional; para las 8:00 horas hubo cambio de turno, ocupándose del caso AR3, AR4 y AR5, pero ninguno de ellos, consideró la situación de vulnerabilidad de V, al tratarse de [REDACTED] que había pasado la noche tratando de resolver su situación, pues siguieron desarrollándose varios eventos hasta que fue [REDACTED] a disposición del Ministerio Público hasta a las 15:37 horas de ese día.

88. En el Informe Homologado, los elementos de la Guardia Nacional refirieron que V permaneció en las oficinas de la aerolínea, mismas que de acuerdo a la inspección ministerial realizada el mismo 18 de agosto de 2022, presenta las siguientes características: *“al interior de la oficina de la empresa Aeroméxico; al cruzar la puerta inicia un pasillo hacia la derecha, observando una cámara de video-vigilancia en la parte izquierda del pasillo, al terminar este pasillo, se cruza una puerta al lado izquierdo y después de pasarla se observa un área que corresponde al área principal de trabajo, donde se aprecian escritorios del lado derecho , con*

teléfonos, equipos de cómputo, material de apoyo, y varias sillas de color azul. Del lado izquierdo se observa una puerta que conduce a una oficina privada, la cual tiene una ventana opaca; al fondo de esa área se observa un pasillo que conduce al área de lockers con dos sillas de ruedas en la esquina, observando al término del pasillo un porta garrafones de color azul y lo que es la estancia donde los empleados resguardan sus cosas. Del lado izquierdo hay un área habilitada como comedor, ya que a la derecha tiene una mesa donde hay sillas y una cafetera, así como implementos para tomar alimentos; del lado izquierdo hay un refrigerador, despachador de agua y horno de microondas; al fondo hay una salida de emergencia”.

89. Como se puede observar, no es un área acondicionada para la pernocta de personas menores de edad, mucho menos con las instalaciones adecuadas que pudieran garantizar sus necesidades inmediatas y especiales, atendiendo a su edad. Existe un artículo de una revista de salud, que señala que se *“considera que un niño o niña duerme mal cuando lo hace menos de 10 horas, situación que desencadenará que al día siguiente este poco atento o distraído, irritable y menos tolerante a la convivencia, también será más fácil que tenga discusiones o fricciones, que en otros momentos no viviría, lo que podría desembocar en aislamiento social. Por otra parte, también habrá una reducción en la capacidad de memoria, lo que afectará la vida escolar y de aprendizaje”*,⁹ por tanto, la falta de sueño, a la que fue ████████ V, durante el 18 de agosto de 2022, atentó contra su integridad.

90. Consecuentemente, esta Comisión Nacional sostiene que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 incumplieron con lo dispuesto en el artículo 9, fracción XXI, inciso c) de la Ley de la Guardia Nacional, el cual dispone que tendrá las obligaciones siguientes: *“Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá [...] Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes*

⁹ <https://centromedicoabc.com/revista-digital/como-afecta-a-tus-hijos-la-falta-de-sueno/>

a evitar que se ponga en riesgo su integridad física o psicológica". Así como; con el artículo 46 de la LGNNA, que señala que "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad".

c) Exposición de la seguridad de V, al considerar [REDACTED] a una persona, sin tener la certeza de que tuviera su guardia o custodia.

91. Como se detalló al principio del apartado que nos ocupa, AR1 y AR2 consideraron viable la entrega de V a P3, quien se identificó como familiar de V, para tal efecto, supuestamente hablaron con la [REDACTED] de V, a quien le solicitaron que P3 se presentara con un escrito en el que la autorizara para que se le entregara, con su foto de credencial del (IFE) de ambos lados.

92. Sin embargo, esta decisión puso en peligro nuevamente a V, pues no vino aparejada de acción diversa que pudiera garantizar que la entrega de V a P3, no representaba un riesgo al interés superior de la niñez.

93. La SCJN dispuso en tesis aislada que *"los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento a los mecanismos instaurados en los tratados internacionales en los que México sea Parte, los de derecho interno creados para salvaguardar el interés superior del menor y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **deben adoptar medidas de protección suficientes**, con el fin de garantizarles condiciones de vida óptimas **y evitar, a toda costa, ponerlos nuevamente en riesgo, en aras de la tutela efectiva del niño**, pese a involucrar alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho (como en el caso lo es la custodia de los menores víctimas), pues deberá prevalecer su interés superior y tomar medidas que se ajusten rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia*

[...],¹⁰ sin embargo, este criterio resulta aplicable a todas las autoridades en el país en el ámbito de sus respectivas atribuciones, atendiendo al hecho de que debe prevalecer como norma que rige su actual, el interés superior de la niñez.

94. Toma relevancia lo dicho, pues con motivo de las investigaciones realizadas por la FGR, se tuvo conocimiento que en efecto P3 se presentó con la documentación solicitada por los elementos de la Guardia Nacional, sin embargo, P3 es [REDACTED] de la persona que proveyó del dinero, para que V viajara; en suma a que en entrevista ministerial P4, [REDACTED] de V, declaró que: *“En ningún momento recibí alguna llamada de nadie, así como de [P3] para informarme tal situación”*. Además, precisó lo siguiente:

“No reconozco como mía la firma que aparece en dicha hoja, por lo que tampoco escribí dicha nota o permiso, la copia de la identificación que se anexa, si es mía pero mi credencial para votar ya la actualice por lo que ya no utilizo la de la copia que presentaron”.

95. Por consiguiente, se sostiene que AR1 y AR2 pusieron en riesgo la integridad de V pues omitieron conducirse bajo el principio de máxima protección dispuesto en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, el cual dispone que *“Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad”*, siendo garantizadas éstas, a través de la inmediata puesta a disposición del Ministerio Público, o bien mediante el aviso oportuno a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

¹⁰ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional). *“Menores de edad víctimas del delito de trata de personas, en su vertiente de explotación laboral. Atento a su condición de vulnerabilidad, los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento a los mecanismos instaurados en los tratados internacionales en los que México sea parte, los de derecho interno creados para salvaguardar el interés superior del menor y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben adoptar medidas de protección suficientes, con el fin de garantizarles condiciones de vida óptimas y evitar, a toda costa, ponerlos nuevamente en riesgo”*; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2021. Registro digital: 2023172

96. El Protocolo de Palermo refiere en su artículo 6.2 denominado “*Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas*” que “*Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de: a) Alojamiento adecuado; b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender; c) Asistencia médica, psicológica y material*”.

97. En el caso que nos ocupa, este Organismo Nacional detectó Irregularidades en la salvaguarda de este derecho, en agravio de V, quien fue p[REDACTED] ante la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Delegación de FGR, en Hermosillo, Sonora, en su calidad de probable víctima de delito, en cuyo trámite de la Carpeta de Investigación 1, radicada en su agravio, por el delito de trata de personas, en contra de quien resulte responsable; se determinó imponer como medida de protección, su traslado a un refugio o albergue temporal, para lo cual instruyó al titular de la PPNNAES, dar cumplimiento a la citada medida.

98. En este punto, no pasa por alto para este Organismo Nacional que, en la diligencia en la que se firmó la Constancia de Lectura y Explicación de los Derechos de la Víctima u Ofendido, celebrada el 18 de agosto de 2022, a las 16:26 horas, en el trámite de la Carpeta de Investigación 1, estuvo personal de la PPNNAES, por lo que conocían que V, tenía la calidad de probable víctima de trata de personas, hecho que ameritaba un tratamiento específico, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de

estos Delitos, el cual ordena que “[...] Se *garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización*”.

99. A pesar de ello, mediante acuerdo de 19 de agosto de 2022, AR6, AR7 y AR8, instruyeron el ingreso de V al Anexo, donde fue ingresada a las 00:11 horas del 19 de agosto de 2022. Tal como se corrobora con la Constancia de Ingreso al Anexo, signada por AR9, quien solicitó al Anexo albergar a V, para prestar como servicio “*Asistencia Social*”.

100. Al preguntarle a la PPNNAES, sobre el envío de V a ese lugar, se informó que “*tratándose de la comisión de presuntos delitos, estos los referimos a las instancias correspondientes, así mismo cuando la Fiscalía pone a disposición de esta PPNNA, por hechos constitutivos de delitos, nos apoyamos regularmente en dos Centros de Asistencia Social; uno de ellos es [el Anexo] y [el Albergue] , que cuenta también con atención adolescentes sin problemas de adicciones; contando con instalaciones seguras para su resguardo; asimismo, nos apoyamos con el albergue temporal de 72 horas [del Centro de Justicia]*”.

101. Sin embargo, del contenido de la propia carta de 20 de agosto de 2022, signada por el Director y Representante Legal del Anexo, dirigida al titular de la PPNNAES, se desprende que éste se ocupa de la recuperación de adicciones, y precisa que se alberga a “*mujeres menores y mayores de edad, brindando un tratamiento residencial con un equipo multidisciplinario profesional que cuenta con médico psiquiatra, psicólogos, consejeros en adicciones y grupo de ayuda mutua para familias*”.

102. Y si bien, acota que “*en dicho lugar se atiende a mujeres que no consumen sustancias psicoactivas (drogas) tal como lo dice nuestros criterios de inclusión en*

el párrafo 7: *‘Pacientes con alteraciones y trastornos conductuales y de la personalidad y psiquiátricas no inherentes al consumo de sustancias psicoactivas’*”. Lo cierto es que no hay elemento de convicción que acredite o del que se desprenda que este sitio este destinado a brindar un “alojamiento adecuado” a personas con las características de V, esto es, posibles víctimas del delito de trata de personas.

103. Cabe precisar que, en la solicitud de informe, de 16 de noviembre de 2022, esta Comisión Nacional preguntó a la PPNNAES si el Anexo se encontraba habilitado para brindar servicios especializados para víctimas y/o posibles víctimas de trata de personas, sin embargo, dicho cuestionamiento no fue atendido.

104. En ese tenor, el 13 de diciembre de 2022, personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones del citado Anexo, lugar en el que se pudo constatar, entre otras cosas, lo siguiente: *“en el lugar pude observar que existe nula ventilación, pero cuenta con aire acondicionado [...] se encuentra asegurado por barrotes metálicos y cuenta con 3 habitaciones que se conectan y en las que pude apreciar que se encuentran varias literas, con colchón más pequeño que un tamaño individual, tiene un espacio reducido para que cada mujer guarde sus cosas, también cuenta con una habitación, en donde tienen dos sillas y espejos, en la que señaló el [encarado del sitio] que ‘les enseñan a las internas de dicho Centro maquillaje y peinado profesional’; posteriormente [El encargado del Anexo], procedió a presentarme a las personas que viven en dicho centro, a las que les pidió presentarse y las adicciones que tenían, con lo que me percate que se trata de 15 [redacted] aproximadamente, 5 [redacted] de entre [redacted] años de edad y 5 [redacted] adultas, quienes manifestaron tener adicciones con estupefacientes, solo 2 de [redacted] señalaron que estaban ahí por [redacted]”*

105. Resultado de lo antes mencionado, esta Comisión Nacional estima que la medida de protección dispuesta por AR6, AR7 y AR8, y ejecutada por AR9, consistencia en el resguardo de V en el Anexo, no garantizó un alojamiento

adecuado ni incluyó acciones destinadas a la recuperación física, psicológica y social de V, en su calidad de víctimas de la trata de personas; pues de la información obtenida por esta Comisión Nacional, como de la aportada por la PPNNAES, se desprende que el Anexo está destinado a la recuperación de adicciones así como a la atención de personas con problemas psiquiátricos o de conducta, no así a brindar protección y atención especializada a víctimas de delito, mucho menos a víctimas y/o probables víctimas de trata de personas.

106. En suma, este Organismo Nacional advirtió que la decisión de enviar a V al Anexo, lugar que funciona como *“albergue/anexo de rehabilitación contra las adicciones”*, lejos de abonar a su protección y recuperación, puso en riesgo la integridad de V, al no tener, la infraestructura acorde a sus necesidades, y provocar una convivencia con personas con problemáticas diversa; por lo que, el 20 de agosto de 2022, esta Comisión Nacional sugirió al Delegado de la FGR en Hermosillo, Sonora, el traslado de V a las instalaciones del Centro de Justicia, lo cual tuvo verificativo el 21 de agosto de 2022.

107. Consecuentemente, AR6, AR7, AR8 y AR9 omitieron realizar las acciones conducentes para cerciorarse que V fuera [REDACTED] en un lugar que tuviera las condiciones adecuadas para atender sus necesidades particulares de víctimas de trata de personas y así poderle garantizar su derecho a vivir en un estado de bienestar y sano desarrollo integral, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 26, fracción V, de la Ley General de NNA, el cual precisa que *“las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes: [...] Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso [...]”*.

C. Interés Superior de la Niñez

108. Como se señaló en párrafos anteriores el interés superior de la niñez se encuentra contemplado en el artículo 4º, noveno párrafo, de la CPEUM, que señala que

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos [...] Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de NNA.

109. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, establece que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

110. Lo anterior, lo reitera la CrIDH en el “Caso Forneron e hija vs Argentina” al señalar que *“para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’”.*¹¹

111. Así como lo señalado en la Opinión Consultiva OC-21/14, en la que se afirma que: *“el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño. En el contexto de la migración, cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o de un niño [...] debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado”.*¹²

¹¹ Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de abril de 2012, párrafo 49.

¹² CrIDH “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, 19 de agosto de 2014, párr. 70.

112. En esta misma tesitura la Primera Sala de la SCJN¹³ mediante criterio orientador, ha definido al interés superior *“como principio jurídico protector”,* cuya función es *“constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores”,* por lo que *“implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral”.*

113. Por lo anterior, el interés superior de la niñez *“constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos”.*¹⁴

114. En el presente caso, y como ha quedado acreditado con anterioridad, derivado de las actuaciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, en el asunto de V, se advierte una notoria falta de cumplimiento a este principio, ya que no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que desde el momento en que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, tuvieron conocimiento que V se encontraba viajando sin el acompañamiento de una persona adulta y que intento [REDACTED] en el Aeropuerto una persona que no tenía autorización para ese efecto, no hicieron lo conducente para implementar las acciones tendientes a proteger y garantizar sus derechos, pues a pesar de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba [REDACTED] [REDACTED] AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 no se sirvieron a brindarle las medidas de protección tendientes a salvaguardar su integridad personal, de igual forma, omitieron dar aviso a PPNNAES, y no dieron vista inmediata a la FGR de la posible constitución de delito en agravio de la adolescente; asimismo AR6, AR7, AR8 y AR9,

¹³ Tesis Constitucional “Interés Superior del Menor. Su función normativa como principio jurídico protector”, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, registro 2000988.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *“Interés Superior de menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia”*, México 2015, pág. 77.

fueron omisos en resguardar a V en un lugar adecuado; agravando con dichas acciones la situación de ■■■■■ y trasgrediendo el principio del interés superior de la niñez en perjuicio de V, así como lo previsto en los artículos 4º, párrafo nueve Constitucional; 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 90 de la Ley de derechos de NNA.

V. RESPONSABILIDAD

A. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

115. Como ha quedado acreditado en la presente recomendación, esta Comisión Nacional advierte diversas acciones y omisiones en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, previo a ■■■■■ a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, esto es en el manejo de la situación, pero sobre todo en la debida diligencia con la que se debieron conducir ante la posibilidad de que pudiera ser una víctima del delito de trata de personas

116. Asimismo, se acreditó en la presente Recomendación, que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 son responsables de no haber dado vista a la PPNNA, respecto de los hechos que se suscitaron en el Aeropuerto, en la que se determinó que V era posible víctima del delito de trata de personas.

117. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 también son responsables al omitir la detección de V, como probable víctima del delito de forma oportuna, vulnerando así su derecho a la seguridad jurídica.

118. Asimismo, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 son responsables de omitir prestar protección a personas que lo necesiten, en especial tratándose de personas posibles víctimas del delito de trata de personas y menores de edad, ya que como

se acreditó, no destinaron un lugar adecuado para asegurar la integridad personal de V.

119. De igual manera, se acredita la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, ya que omitieron hacer del conocimiento inmediatamente a la FGR, los hechos posiblemente constitutivos de delito en agravio de V.

120. También, se encontraron elementos suficientes para acreditar que AR6 y AR7, AR8 y AR9, ya que son responsables de haber ingresado a V al Anexo, sin brindarle la protección de víctima de delito que requería, así como las medidas pertinentes para garantizar su integridad personal.

121. Se advierte que AR6, AR7, AR8 y AR9, en su actuación, omitieron realizar las acciones necesarias para verificar y/o garantizar que el Anexo a donde fue remitida V para su resguardo, tuviera las condiciones adecuadas y suficientes para otorgar un espacio de bienestar y proveerle un sano desarrollo integral, además de contar con el personal idóneo y capacitado para brindarle la atención y asistencia social, multidisciplinaria, integral y especializada que requería.

122. Este Organismo Nacional visibilizó la responsabilidad de AR6, AR7, AR8 y AR9, debido a que omitieron realizar las acciones conducentes para cerciorarse que V fuera a [REDACTED] en un lugar que tuviera las condiciones adecuadas para atender sus necesidades particulares de víctimas de trata de personas y así poderle garantizar su derecho a vivir en un estado de bienestar y sano desarrollo.

123. En el presente caso, y como ha quedado acreditado con anterioridad, derivado de las actuaciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, en el asunto de V, se advierte una notoria falta de cumplimiento al principio, del interés superior de la niñez en perjuicio de V.

124. En conclusión, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, violentando, el derecho humano a la seguridad jurídica y al derecho humano a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, atendiendo al interés superior de la niñez, en agravio de V, persona menor de edad, posible víctima del delito de trata de personas.

125. Por consecuencia, este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, respecto de la intervención en el asunto de V, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con el artículo 7, fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que todos los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, deben de cumplir además, con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o bien, implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

126. En ese tenor, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 72, párrafo segundo; 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 63 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en este caso con evidencias suficientes para que, en ejercicio de su atribuciones, se presente denuncias administrativas ante el Órgano Interno de Control en Guardia Nacional, y el homólogo en el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, derivado de las observaciones realizadas en la presente Recomendación,

y de este modo, se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9.

B. Responsabilidad Institucional

127. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones al derecho humano de seguridad jurídica, por parte de la Guardia Nacional, toda vez que no cuenta con un Protocolo de Detección, Identificación, Atención y Protección a Personas Menores de Edad no Acompañadas, Víctimas y/o Posibles Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas en los Aeropuertos, situación por la que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, no tuvieron la herramienta jurídica para actuar en el presente asunto, toda vez que no contaban con directrices suficientes para brindar un tratamiento adecuado a la situación que se suscitó.

128. Cabe señalar, que este Organismo Nacional ya había señalado en la página 48 de la recomendación general 43/2020, publicada el 27 de noviembre de 2020, la necesidad de implementar *“directrices nacionales para la rápida detección y remisión de las víctimas de la trata a los servicios sociales adecuados, a fin de evitar la revictimización”*.

129. De igual manera, por lo que hace a las violaciones por parte de PPNNAES, en agravio de V, persona menor de edad, posible víctima del delito de trata de personas, se actualizan en virtud de que no establecieron las condiciones necesarias para brindar un resguardo adecuado a V, adicional a que institucionalmente dicha autoridad fue determinante en [REDACTED] al Anexo, sin individualizar los rasgos específicos de su situación, ni revisar si quiera el hecho de que era una posible víctima de delito.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE SU CUMPLIMIENTO

130. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

131. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad en la materia aplicable al caso concreto, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, atendiendo al interés superior de la niñez, en agravio de V, adolescente, posible víctima del delito de trata de personas, se deberá inscribir a V en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello,

este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión; lo anterior, es a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

132. Siendo aplicable lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y diversos criterios de la CrIDH, al considerar que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, indemnización, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

133. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH asumió que: *“toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”*, además precisó que *“las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.¹⁵

134. Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos

¹⁵ CrIDH, Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrs. 300 y 301

humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicables en el caso las siguientes:

a) Medidas de rehabilitación

135. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices –instrumento antes referido–, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

136. En el presente caso, en coordinación con la CEAV y de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62 fracción I, de la Ley General de Víctimas, como consecuencia de los hechos materia de la presente Recomendación, Guardia Nacional y PPNNAES deberán brindar a V, en caso de que lo requiera, atención psicológica, misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género de forma continua hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional.

137. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para V, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos.

138. A la SSPC, le corresponderá supervisar que la GN cumpla con las acciones anteriores; ello en razón del artículo 13, fracciones I y IV de la Ley de la Guardia Nacional, ya que, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le concierne

la supervisión de la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones como superior jerárquico de la Guardia Nacional cuando éstas se refieran a la formulación de políticas públicas que deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en lo aplicable a la Guardia Nacional.

b) Medidas de compensación

139. Esta medida consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.¹⁶

140. La compensación debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, así como, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos señalados en la presente Recomendación, de conformidad con lo indicado en la fracción III del artículo 27 y del 64 de la Ley General de Víctimas.

141. Para tal efecto, Guardia Nacional y PPNNAES deberán colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata

¹⁶ CrIDH. “Caso *Bulacio Vs. Argentina*”, sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 90.

reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

142. A la SSPC, le corresponderá supervisar que la GN cumpla con las acciones anteriores; ello en razón del artículo 13, fracciones I y IV de la Ley de la Guardia Nacional, ya que, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le concierne la supervisión de la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones como superior jerárquico de la Guardia Nacional cuando éstas se refieran a la formulación de políticas públicas que deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en lo aplicable a la Guardia Nacional.

c) Medidas de satisfacción

143. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, lo cual se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

144. En el presente caso, las personas servidoras públicas adscritas a la Guardia Nacional y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, deberán colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en el Órgano Interno de Control de dichas Instituciones, respectivamente, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación, a efecto de que dichas instancias realicen las investigaciones

respectivas y resuelvan conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

145. A la SSPC, le corresponderá supervisar que la GN cumpla con las acciones anteriores; ello en razón del artículo 13, fracciones I y IV de la Ley de la Guardia Nacional, ya que, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le concierne la supervisión de la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones como superior jerárquico de la Guardia Nacional cuando éstas se refieran a la formulación de políticas públicas que deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en lo aplicable a la Guardia Nacional.

d) Medidas de no repetición

146. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención; para lo cual, el Estado deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas, y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas.

147. Cabe señalar, que este Organismo Nacional ya había señalado en la página 48 de la recomendación general 43/2020, publicada el 27 de noviembre de 2020, la necesidad de implementar *“directrices nacionales para la rápida detección y remisión de las víctimas de la trata a los servicios sociales adecuados, a fin de evitar la revictimización”*.

148. En ese tenor, en un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, Guardia Nacional deberá emitir un Protocolo de Detección, Identificación, Atención y Protección a Niñas, Niños y Adolescentes no

Acompañadas, Víctimas y/o Posibles Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas en los Aeropuertos, mismo que deberá diseñarse e implementarse bajo una óptica de protección a los derechos humanos, con perspectiva de género e interseccionalidad, de acuerdo a lo establecido en la LGDNNA, así como en la normatividad nacional e internacional en la materia, a efecto de que se evite la repetición de hechos similares, para tales efectos se tendrá por cumplido este punto al momento de remitir a este Organismo Nacional el Protocolo de referencia.

149. Asimismo, en tanto no sea publicado el Protocolo respectivo, en un plazo de dos meses, posterior a la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir una circular dirigida al personal de la Guardia Nacional que realiza labores en los aeropuertos del país para que, en caso de advertir NNA posibles víctimas de trata de persona, den aviso oportuno a las autoridades ministeriales y a las procuradurías de defensa de NNA, una vez lo anterior remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

150. De igual forma, una vez emitido y publicado el “Protocolo de Detección, Identificación, Atención y Protección a Niñas, Niños y Adolescentes no Acompañados, Víctimas y/o Posibles Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas en los Aeropuertos”, en un plazo de seis meses, se deberá de capacitar al personal que se encuentre adscrito en el aeropuerto de Hermosillo, Sonora, en particular a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, e incluirlo en el temario de la formación inicial y continua de los elementos de la Guardia Nacional; por lo que deberá remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento.

151. Ahora bien, respecto a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, deberá dar seguimiento a todos los puntos recomendatorios dirigidos a la Guardia Nacional, hasta la totalidad de su cumplimiento.

152. Por cuanto hace a la PPNNAES, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir por personal calificado y suficiente en la materia, cursos integrales sobre de capacitación en materia de derechos humanos, específicamente en materia de trata de personas e interés superior de la niñez, los cuales estarán dirigidos a AR6, AR7, AR8 y AR9, así como a todas las personas servidoras públicas encargadas de resguardar a niños, niñas y adolescentes en esa Procuraduría, cursos que podrán ser practicados en forma electrónica y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

153. Esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjuntan valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia), con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

154. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A usted señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:

ÚNICA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto que supervise bajo su adscripción el cumplimiento de los puntos recomendatorios dirigidos a la Guardia

Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 Bis, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

A la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora y al Comandante de la Guardia Nacional:

PRIMERA. Colaboren en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorios, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se deberán brindar a V, en caso de que lo requiera, atención psicológica, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como de proveerles de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Designar a una persona servidora pública con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted Comandante de la Guardia Nacional:

PRIMERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 ante el Órgano Interno de Control en Guardia Nacional, por los probables actos y/u omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, se realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, una vez lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional la constancia con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir un Protocolo de Detección, Identificación, Atención y Protección a Niñas, Niños y Adolescentes no Acompañados, Víctimas y/o Posibles Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas en los Aeropuertos, mismo que deberá diseñarse e implementarse bajo una óptica de protección a los derechos humanos, con perspectiva de género e interseccionalidad, de acuerdo a lo establecido en la LGDNNA, así como en la normatividad nacional e internacional en la materia, a efecto de que se evite la repetición de hechos similares, una vez lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En tanto no sea publicado el Protocolo respectivo, en un plazo de dos meses, posterior a la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir una circular dirigida al personal de la Guardia Nacional que realiza labores en los aeropuertos del país para que, en caso de advertir NNA posibles víctimas de trata de persona, den aviso oportuno a las autoridades ministeriales y a las procuradurías de defensa de NNA, una vez lo anterior, se deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Una vez emitido y publicado el “Protocolo de Detección, Identificación, Atención y Protección a Niñas, Niños y Adolescentes no Acompañados, Víctimas y/o Posibles Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas en los Aeropuertos”, en un plazo de seis meses, se deberá de capacitar al personal que se encuentre adscrito en el aeropuerto de Hermosillo, Sonora, en particular a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 e incluirlo en el temario de la formación inicial y continua de los elementos de la Guardia Nacional; el cual, deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar capacitado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

A usted directora general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora:

PRIMERA. Por cuanto hace a la PPNNAES, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir por personal calificado y suficiente en la materia, cursos integrales de capacitación sobre derechos humanos, específicamente en materia de trata de personas e interés superior de la niñez, los cuales estarán dirigidos a AR6, AR7, AR8 y AR9 así como a todas las personas servidoras públicas encargadas de resguardar a niños, niñas y adolescentes en esa Procuraduría, cursos que podrán ser practicados en forma electrónica y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, el cual, deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar capacitado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR6, AR7, AR8, y AR9 ante el Órgano Interno de Control en la dependencia a su cargo, por los probables actos y/u omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

155. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

156. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

157. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

158. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR